

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 1100131030512021-00219

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** JULIO ENRIQUE GÓMEZ GONZÁLEZ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 671 del Código de Comercio, y toda vez que se allegó en tiempo la subsanación ordenada, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JULIO ENRIQUE GÓMEZ GONZÁLEZ** en contra de **JORGE ALFREDO MORALES RIAÑO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1. Letra de cambio**

1.1. Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS ( \$ 100.0000.000.00 )**, como capital representado en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1.1. del presente acápite, liquidados desde el 27 de diciembre de 2018 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

1.3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

2. Oficiase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

3. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

4. Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **MÓNICA ISABEL RODRÍGUEZ RINCÓN**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja

constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**  
**(1/2)**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf839fbca5104a2db95472a7286590e5a0d23ceba478a64dd8b0eb087e1d877e**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103051 2021 000357

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se allegó en tiempo escrito de subsanación, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SITEL TECHNOLOGY SAS** y **TORRES PINEDA JUAN NEPOMUCENO** por las siguientes cantidades y conceptos:

**1. Pagaré No. 1157813**

1.1. Por la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MDA/CTE** (\$366.352.212), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL DIEZ PESOS MDA/CTE** (\$28.130.010) por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa 14,4100% E.A desde el 30 de diciembre del 2020 hasta el 17 de junio del 2021.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación anunciada en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 2 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **DEICY LONDOÑO ROJAS** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**(1/2)**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d789bb88c8bc1f7690b2ca9e5a008add1ed67f46185265c67ab44f582d6fe80**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 11001310305120210038000

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** MILE HIGH INVESTMENTS S.A.S

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se allegó en tiempo escrito de subsanación, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MILE HIGH INVESTMENTS S.A.S** en contra de **TERRA3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S., ESTRUMATERIALES S.A.S., INVERSIONES TRES TRECE S.A.S., DANIEL IVÁN ALFONSO RIOS y JAVIER EDUARDO ORTIZ CAMACHO** por las siguientes cantidades y conceptos:

**1. Pagaré No. 002**

**1.1.** Por la suma de **SIETE MIL VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$7.020.000.000.) M/CTE**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre el saldo de la obligación anunciada en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 19 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**(1/2)**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3e8cebfa20f40863f4472dc26e4f9bfd711f29f294bc5d927349ba752e11a**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 1100131030512021000450

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** IMPORTACIONES S G S.A.S

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **IMPORTACIONES S G S.A.S** representada legalmente por JOHANNA ANDREA GONZALEZ MESA en contra de **JOSÉ MANUEL VILLANUEVA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$150.000.000) por el capital adeudado en la letra de cambio suscrita el 14 de mayo de 2018 y con fecha de vencimiento 14 de mayo de 2020.
  - 1.1. Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS** (\$72.000.000) por concepto de intereses de plazo y que corresponden a veinticuatro cuotas (24) a la tasa del dos por ciento por ciento (2%).
  - 1.2. Por lo intereses moratorios sobre el valor anunciado en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados a partir del 14 de mayo de 2020 fecha en que se hizo exigible el pago de la suma adeudada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado indicando que se corre traslado por cinco

(5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **GABRIEL GARCÍA DUARTE**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**  
**(1/2)**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f8bac3c500165c5eff6e8f0cfa390491d9f398116570fbee43c927224286e4**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103036 2013 00127 00**  
**Demandante: ANA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
**Demandado: NANCY YAMILE MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ**

Como quiera que el asunto de la referencia se ingresa al Despacho debidamente digitalizado, se procede a resolver la solicitud que antecede, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Señalar la hora de las ocho (8.00 a.m.) del día veintiuno (21) del mes de febrero del año 2022, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de litigio, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1452782.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (Inciso 4° art. 411 del C G del P.) Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Como quiera que las diligencias de remate se están llevando a cabo virtualmente, en la publicación antes señalada, deberá indicarse que las posturas deberán ser remitidas al correo institucional del juzgado [j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los términos del artículo 451 y 452 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requieren a los apoderados y a las partes, para que en el término de cinco (5) días alleguen sus correos electrónicos de notificación actualizados, para que reposen en el proceso y a efectos de que se remita la respectiva programación de diligencias y notificaciones que disponga la norma adjetiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66ea0d0d29299c9631c0c94f9b64536a16124bc06a079727a55291015c4a209**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051-2020-00232-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda con sus anexos, se observa que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos en el canon 82 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, por lo que en aplicación del artículo 90 del Estatuto Adjetivo se inadmite para que se subsane en el término de cinco días (5) so pena de rechazo. Los yerros que llevan a esta decisión son los siguientes:

- Atendiendo lo establecido en el ordinal 4º del artículo 82 del CGP, se requiere al ejecutante para que precise la fecha desde la cual se persiguen los réditos moratorios en los literales t. del numeral 1.1. y t del literal 1.2. del acápite de pretensiones de la demanda.
- Alléguese el poder que faculta al apoderado judicial a representar al ejecutante, el cual deberá cumplir con las exigencias del canon 5 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adaa3e8fbfe85dacde7a37aa9b6a2df4b72329498eb19ce8d1cb54af9f079bf**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dos (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00312 00**  
**Demandante: CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ**  
**Demandado: ALEXANDER TAMAYO TORRES**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ en contra del señor ALEXANDER TAMAYO TORRES, previa las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico.

#### CONSIDERACIONES

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. [...]*”

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del Despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que puedan constituir argumentos de defensa del ejecutado, entre otros.

A saber, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

*aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De lo anterior se colige que, formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Aunado a lo anterior, hay que señalar que una obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título base de la ejecución, es decir que es fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, esto es que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la obligación aparece nítida y manifiesta, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, es decir que estas dos circunstancias tienen que estar expresamente declaradas sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. Al respecto la doctrina ha señalado que, *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II)

Por otro lado, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el asunto bajo estudio, encuentra el Despacho que la ejecución la sustenta la señora CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS HERNANDEZ, en el PARÁGRAFO de la CLAUSULA CUARTA del ACUERDO DE DIVORCIO suscrito el 21 DE JUNIO DE 2018 entre la referida señora y el señor ALEXANDER TAMAYO TORRES; elevado a Escritura Pública Nro. 2657 del 25 de septiembre de 2018 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá D.C., porque según la ejecutante el referido acuerdo presta mérito ejecutivo.

A saber, en la CLÁUSULA CUARTA del referido acuerdo se hacen las adjudicaciones respectivas de las partidas que conforman los activos sociales de los cónyuges y entre esto se hizo el reparto de los pasivos sociales, asignando en cabeza del señor ALEXANDER TAMAYO TORRES obligaciones con entidades financieras, que se totalizan en el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$335'653.000,00), suma que debe pagar el referido señor de forma mensual por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55'000.000,00), de lo que se colige que el pago se debe realizar a la respectiva entidad financiera como se dilucida de la interpretación literal de la cláusula y de cada una de las partidas del pasivo social.

En consecuencia, es claro para el Despacho que la señora CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ no ostenta la calidad de acreedora del señor ALEXANDER TAMAYO TORRES, pues tal calidad no se vislumbra de la redacción del acuerdo objeto de demanda,

además que del documento privado y Escritura Pública Nro. 2657 del 25 de septiembre de 2018, no se establece que tal documento preste mérito ejecutivo.

Si bien, conforme a lo expuesto en los fundamentos fácticos de la demanda ejecutiva, la señora CLAUDIA ISABEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ canceló el pasivo social que estaba en cabeza del señor ALEXANDER TAMAYO TORRES, es una circunstancia que debe ser debatida y probada a través de un proceso declarativo con el fin de que se constituya como acreedora a la señora CÁRDENAS HERNÁNDEZ del señor TAMAYO TORRES.

Por lo expuesto, encuentra este Juzgado que la obligación que se pretende ejecutar no es expresa ni exigible, por consiguiente, al no cumplir el documento arrimado como base de la acción, los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso se considera inadmisibles, por lo que, se debe negar el mandamiento de pago.

Por ello, en virtud de lo expuesto y lo consagrado en la Ley 1564 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por las razones antes expuestas.
- 2.- **DÉJENSE** las constancias del caso a que hubiere lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986d4d7e3d60d05c1b98da5363e6d8398c29c09d068ae70fcd2b9fa8b20216af**  
Documento generado en 21/01/2022 04:00:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 1100131030512021-0072

**Proceso:** REORGANIZACIÓN

**Demandante:** LISBETH ADRIANA ROMERO G.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la presente demanda fue subsanada en tiempo, y toda vez que reúne los requisitos exigidos por la Ley 116 de 2006 y el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

1. Decretar la apertura del proceso de reorganización de LISBETH ADRIANA ROMERO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.512.555, persona natural comerciante, quien acredita su calidad de tal, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y reglamentada por el Decreto 1749 de mayo de 2011.
2. De conformidad con el Artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se designa como promotora a la misma deudora, señora LISBETH ADRIANA ROMERO GARCÍA.
3. PREVENIR A LA DEUDORA, que sin la autorización previa del Juzgado, no podrá constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido, salvo los pagos correspondientes a obligaciones propias del giro ordinario de los negocios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010.

4. ORDENAR a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, la inscripción del presente auto en el registro mercantil del deudor como comerciante y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces. Librese oficio.
5. ADVERTIR a la deudora LISBEHT ADRIANA ROMERO GARCÍA, que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras
6. ORDENAR a la deudora, entregar al juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia un inventario actualizado de activos y pasivos con corte al día anterior a la fecha del presente auto, soportados con un balance general y un estado de resultados a la mencionada fecha, suscritos por el contador, acompañados de las notas a los estados financieros.

No sobra advertir, que el inventario debe elaborarse mediante la comprobación con detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el balance general. Con base en lo anterior, los saldos que componen las diferentes cuentas del balance deben coincidir con los totales que por el mismo concepto se registren en el inventario.

7. ORDENAR a la señora ROMERO GARCÍA, que con base en la información que lleva de sus negocios, demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación de este auto.
8. DAR TRASLADO a los acreedores por el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte de la deudora, del proyecto de calificación y graduación de créditos, derechos de voto presentados por el promotor.
9. ORDENAR a la deudora, señora ROMERO GARCÍA, mantener a disposición de los acreedores dentro de los diez (10) primeros días siguientes a la culminación de cada trimestre, los estados financieros básicos actualizados, la información relevante para evaluar la situación del deudor y el estado actual del proceso de reorganización en su página electrónica si la tiene y en el Juzgado o por cualquier otro medio idóneo, así como mantener la contabilidad al día, so pena de imponerle la multas.

10. Ordénese a la promotora remitir una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia, y acredítelo al Despacho.
11. DECRETAR EL EMBARGO de los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora, con la advertencia que las medidas cautelares ordenadas con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización, quedarán a órdenes del juzgado, en consecuencia, se ordena a la promotora proceda a la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial. Oficiese.
12. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 1749 de 2011.
13. PREVENIR a la deudora que sin la autorización del juzgado, no podrá realizar enajenación de bienes que estén comprometidos en el giro ordinario de los negocios de la solicitante, ni constituir caución, ni hacer pagos y arreglos relacionados con sus obligaciones, ni ninguna de las actividades de que trata el numeral 6°, *ibídem*.
14. Ordenar a la deudora ROMERO GARCÍA, proceda a la fijación de un AVISO EN SITIO VISIBLE que dé cuenta sobre el inicio del proceso, según lo ordenan los numerales 8° y 11°, *ibídem*.
15. EMPLAZAR a todos los acreedores del deudor, para que concurran a hacer valer sus créditos, num. 9 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Fíjese edicto de conformidad con el Artículo 108 Código General del Proceso, y el DECRETO 806 DE 2020. Por Secretaría procédase a lo que corresponde.

16. Comuníquesele mediante correo electrónico la apertura del concordato los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales pueda ser deudor de impuestos tasas o contribuciones, para que concurran a cobrarlos, de conformidad con el numeral 10°, *ibídem*.
17. ORDENAR a la deudora ROMERO GARCÍA realizar a su costa, los avisos del numeral 9 *ibídem*, y acreditar la entrega de estos, a los allí señalados.

18. ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013, si existieren.
19. ORDENAR informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor. Hágase la solicitud de inserción en la página WEB de la RAMA JUDICIAL.
20. ORDENAR a la señora ROMERO GARCÍA presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

En todo caso, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de elaboración de los oficios, so pena de acarrear las consecuencias del artículo 317 Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **bbdbcd6fa625212e4a0bfde4653945f7e51b4054a8efddba6773dd3253bdf1f9**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051-2021-00207-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** SERVICIOS GENERALES SURAMERICANAS S.A.S.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se avista que dentro del término concedido al ejecutante para corregir la demanda, lo hizo de manera acertada y oportuna. Sin embargo, luego de un nuevo análisis de la demanda y de sus anexos, encuentra el Despacho una nueva causal de inadmisión, de la cual se deberá dar oportunidad a la parte interesada para que la subsane, conforme al canon 90 del CGP. El yerro que motiva esta determinación es el siguiente:

- Atendiendo que la demanda se dirige contra la Unión Temporal ANDIREN con Nit No. 900.685.106-6 y las empresas que la conforman, se hace necesario que se allegue el documento de constitución de la unión temporal, así como el registro en el RUT donde se pueda verificar quien ostenta la calidad de representación legal de la misma y qué sociedades la conforman. En caso de no contarse con el mismo, deberá cumplirse con lo indicado en el canon 85 del CGP.

Para subsanar tal exigencia se concede al extremo actor el término de cinco (5) días, so pena de que se rechace la demanda, conforme al artículo 90 de la obra que se viene citando.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72de263d7b6217071016cf22f692f13769aee21e129228f0123f0a6bafd8beba**  
Documento generado en 21/01/2022 04:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051-2021-00232-00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda y sus anexos, conforme a lo indicado en los artículos 26, 82, 84, 85 y 406 del CGP, se encuentra que la misma adolece de varios aspectos que impiden su admisión, razón por la que en aplicación del artículo 90 de la obra que se viene citando, se inadmitirá la misma y se concederá el lapso de cinco (5) días al actor para que se subsane, so pena de que se rechace. Los yerros que motivan lo dicho son los que a continuación se enlistan:

- Conforme al ordinal 4 de la regla 26 del CGP, en los procesos divisorios debe allegarse el avalúo catastral del bien, con el fin de determinar la cuantía del proceso y, por ende su competencia, echándose de menos entre los anexos el referido documento.
- Conforme al artículo 82 del CGP, es necesario indicar la cuantía del proceso, no siendo suficiente que se mencione simplemente que es de mayor cuantía, sino que se debe precisar el monto de la misma (num. 9)
- La demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados (si se conocen) o los indeterminados de los señor Hernando Gordillo y Luis Zambrano.
- Al tenor de la observación anterior, es indispensable que se presente el registro civil de defunción de los referidos y el registro civil que acredite a los convocados (de conocerse) la calidad de herederos de los mencionados, conforme a lo indicado en los artículos 84 y 85 del Estatuto Adjetivo.
- Conforme al inciso final del artículo 406 del CGP, con la demanda que inicia el proceso divisorio deberá allegarse un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división procedente, de ser procedente la división material la partición y el valor de las mejoras de reclamarse las mismas, el cual no se allegó con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c0075b57cb2f06d887fc5bd1127e5865204d3e510fcd516ddd0e97cafca97d**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 1100131030512021000233

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** JOSÉ ZENITH MARTÍNEZ DÍAZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **JOSÉ ZENITH MARTÍNEZ DÍAZ** contra **MARÍA JUDITH GÓMEZ ORTIZ, JORGE EDUARDO LOZANO MORENO** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: ORDENAR** que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

**QUINTO: INSCRÍBASE** la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-706950. Oficiese.

**SEXTO: OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC),

informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al Dr. **CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJÍA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be458e56cb4ba45c545a00b45c20603b23cc127a0526c646bf8de4e234071643**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103051-2021-00241-00  
**Proceso:** DECLARATIVO  
**Demandante:** YOLANDA CARRILLO SÁNCHEZ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Verificado que en el término concedido la actora subsanó los yerros referidos en el auto del 16 de junio de 2021 y aclaró que no citó a conciliación prejudicial ni remitió copia de la demanda por deprecar medidas cautelares, lo que en efecto es cierto, estima el Despacho que es procedente la admisión de la demanda.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda declarativa de rescisión de contrato que **YOLANDA CARRILLO SÁNCHEZ** contra **LEONOR BAUTISTA CHACÓN y JORGE ENRIQUE GALINDO BAUTISTA**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a los demandados por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del CGP. La parte demandante deberá notificarlos de la presente demanda y el auto admisorio a los demandantes en los términos de que tratan los cánones 291 y 292 del CGP, atendiendo que la actora manifestó desconocer que direcciones electrónicas de los demandados.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto conforme a las reglas del proceso verbal, regulado en los artículos 368 y ss del CGP.

**CUARTO:** Previo a decretar la medida de inscripción de la demanda deprecada en el FMI 50S-40141278 de la ORIP de Bogotá Zona Sur, procédase por la actora a prestar la caución exigida en el ordinal 2º del artículo 590 del CGP, por valor del 20% del valor de las pretensiones. Ahora, como los pedidos de la demanda son declarativos, se tomará como

base para el valor de la caución el valor catastral del bien, esto es \$214.932.000. Por lo tanto la caución debe asegurar la suma de \$42.986.400.

**QUINTO:** Se autoriza a la demandante YOLANDA CARRILLO SÁNCHEZ con TP No. 108.866 del C.S. de la J., para que actúe en causa propia. Se deja constancia que verificados los antecedentes disciplinarios de la referida profesional, no existen anotaciones que impidan el ejercicio de la profesión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ae0053f02259de64389aefac85ea533a3dfa43f8e82565b2ecc6788a7842b8**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051-2021-00245

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** SANDRA EDITH ARIAS PATIÑO y OTRO

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese debidamente el poder conferido por los mandatarios, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.
- Apórtese el contrato de arrendamiento del local comercial del que aduce se dejó de suministrar el servicio eléctrico.
- Indíquese si se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de septiembre de 2020.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f069e7af1f9f579ce8796bf2e5b553b44d6a2015467b1694be15ce60ac572218**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051-2021-00264-00

**Proceso:** VERBAL

**Demandante:** INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda cumple con las exigencias necesarias, conforme a lo indicado en el cánones 82, 84, 85 y 524 del CGP, se dispondrá su admisión y trámite conforme a las normas aplicables. Por lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el proceso verbal de disolución y posterior liquidación de sociedad comercial, propuesto por JAIRO DE JESUS CASTAÑO ALZATE contra SELLOS INDUSTRIALES LTDA. y en contra de los socios propietarios del 50% de las cuotas sociales MARTHA EUGENIA LAVERDE TABARES, SERGIO HURTADO LAVERDE, la menor SUSSAN DENNIS HURTADO MARTIN representada por su progenitora MARÍA DE JESÚS MARTÍN BARRETO y EDGAR MAURICIO HURTADO MARTÍN.

**SEGUNDO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal regulado en el canon 368 del CGP y ss.

**TERCERO:** Cumpla el demandante, en su condición de representante legal de la sociedad, con el mandato contenido en el artículo 526 del CGP.

**CUARTO:** Córrase traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, conforme a lo indicado en el artículo 369 del CGP.

**QUINTO:** Se reconoce personería especial, amplia y suficiente al profesional del derecho **JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA**, conforme al mandato conferido por el extremo actor, con las facultades que por ley se otorgan y las que allí aparecen especialmente referidas. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios del togado no se observa sanción alguna que le impida ejercer el litigio.

**SEXO:** Atendiendo el escrito de subsanación, en el que el se acredita que se solicitó al Juzgado 17 de Familia del Circuito de esta ciudad copia de la sentencia emitida en el proceso de sucesión intestada, sin tener respuesta a la fecha, se dispondrá que los demandados al momento de contestar la demanda aporten copia de la aludida decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4607780a8379d4e8d2ddf6a3e9221e060ddfd38347cf48813b8eb1bbf8c792**  
Documento generado en 21/01/2022 04:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00276 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** FERNANDO ANDRADE HOYOS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **FERNANDO ANDRADE HOYOS** contra **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA FRANCY ELENA BRAVO DE ESPENCE y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: ORDENAR** que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaria proceda de conformidad.

**SEXTO: INSCRÍBASE** la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-101558. Ofíciase.

**SEPTIMO: OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO:** Se reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN HOYOS GONZÁLEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295e2b55f22d9189657547e5e9a94093a7178569f75546f04dbb7d158c46acb1**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 11001310305120210028800

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** INVERSIONES LIVING WOMAN S.A.S.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se depreca por el ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de Alianza Prosuma S.A.S. y Faber Bedoya, con apoyo en dos facturas electrónicas 1770 y 1771. En auto del 06 de agosto del año anterior se inadmitió el proceso, por encontrarse que, de ser facturas electrónicas, era necesario alegar constancias de remisión, conforme a los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016. De manera oportuna se allegó constancia del envío y trazabilidad de las aludidas facturas electrónicas, por parte del ejecutante. Para resolver sobre librar o no la orden de pago, el Despacho considera lo siguiente:

**Factura electrónica. Requisitos.**

La factura es un título valor que quien vende o presta un servicio o bienes libra al comprador o beneficiario de los mismos.

Con el crecimiento del comercio electrónico y la tecnificación de los mecanismos de control para la evasión fiscal, se ha masificado y convirtiendo en obligatoria la facturación electrónica, como medio de dinamización de la economía y beneficio tanto de los usuarios como de los comerciantes.

Vale la pena precisar que en ese contexto, la factura electrónica está definida legalmente como: “[E]l documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente” -art. 1.6.1.4.1.2 Decreto 1625 de 2016-.

Obviamente ese mecanismo garantiza y permite al beneficiario obtener, de manera forzada el pago de la obligación allí contenida. Para tal fin, se estableció un sistema especial de circulación de las facturas electrónicas, que es precisamente el Registro de facturas electrónicas, el cual está definido en el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, como: “[L]a *plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro*”. Este registro es administrado, siguiendo las voces del numeral 1º del mismo artículo por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por quien este contrate. Finalmente, es relevante tomar en consideración el numeral 15 de la misma norma que se ha venido citando que define el título de cobro como: “*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que **podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo***” -negritas y subrayas fuera del original-.

De este aparte normativo se destaca que para el ejercicio de la acción ejecutiva o cambiaria derivada de la factura electrónica, es indispensable que se cuente con el título de cobro, documento que es expedido por el ente administrador del registro de facturas electrónicas. Sin tal documento no es posible el ejercicio de tales acciones, tal como se deriva del artículo 2.2.2.53.13 *ibídem*<sup>1</sup>.

Sobre el tema, vale la pena citar a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá quien indicó en providencia del 30 de septiembre de 2020, con ponencia de la H. Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, dentro del asunto radicado al número 043-2020-00198-01, lo siguiente:

*“De conformidad con los lineamientos expuestos, es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro...Sin embargo, en el caso subjudice, se encuentra que ninguna de las*

---

<sup>1</sup> **Artículo 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador.** Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irreplicable de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

*facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, debido a no ser título de cobro....lo cierto es que dadas las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la normatividad señalada en pro del ejercicio de la acción cambiaria, **el título de cobro es el único documento que tiene el carácter de título ejecutivo**" -negrillas fuera del original-.*

Del pronunciamiento glosado, se logra visualizar con total claridad que en el caso de las facturas electrónicas, las mismas por sí solas no cuentan con el carácter de ser exigibles ejecutivamente, pues tal carácter está reservado por ley únicamente al denominado título de cobro emitido por el administrador del Registro de Facturas Electrónicas. Sin tal documento, no resulta posible dar curso a la ejecución de las obligaciones contenidas en la factura.

Con tal sustento, en el caso puntual, se encuentra que los documentos aportados como soporte de la ejecución son simples impresiones de las facturas e imágenes del envío de las facturas, mas no se trata de títulos de cobro expedidos por quien corresponde y con las exigencias legales. Dicho de otra manera el proceso de ejecución en estos casos, requiere de ese documento como punto de inicio y sin él no es posible emitir la orden de pago.

Por lo tanto, de entrada se avizora que en este asunto deberá negarse el mandamiento de pago por no presentarse el documento idóneo que permita el ejercicio de las acciones cambiarias correspondientes. En consecuencia se negará el mandamiento de pago pedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**Resuelve:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior disponer la terminación y el consecuente archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso. Devuélvanse los documentos presentados, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1a317a319d926d850026c7bdade97e8995cf8ebc23a69f7e47ecffd4ccb553**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103051-2021-00305-00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** LUCINDA CUBILLOS DELGADO Y OTRAS

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y los anexos, a la luz de los cánones 82 y 406 del Estatuto General del Proceso, se observa que la demanda no cumple con los requisitos legales por lo que se inadmitirá a la luz del artículo 90 ibídem y se concederá al extremo activo el término de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo. Los yerros que impiden la admisión, son los siguientes:

- Atendiendo que en el numeral 1º de las pretensiones, se pide la *“división material de un lote de terreno denominado Parcelas 338 y 339 San José, ...del cual hacen parte de los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40274125, 50S-40430133 y 50S-40430134, predios que se encuentran en común y proindiviso formando un globo de terreno que cuenta con un área total superficial...”*, encuentra el Despacho que no se cumple con el ordinal 4º del artículo 82 del CGP, en el sentido de que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Lo anterior, atendiendo que se identifican tres predios independientes, con sus propias características, linderos y demás, pero se indica que el mismo se encuentra “englobado”. Por lo tanto, deberá el extremo activo precisar si los predios fueron objetos del proceso de unificación bajo una única matrícula inmobiliaria y en tal caso, deberá aportarse el correspondiente FMI. En caso contrario, se deberá precisar en el acápite.
- No se cumple con el numeral 2º del artículo 82 mencionado, en el sentido de indicar el nombre y domicilio de las partes, así como su número de identificación de estos.
- No se cumple con el inciso final del artículo 406 del CGP, en el sentido de que se indique en la pericia el tipo de división procedente y la partición de tratarse de una de índole material. Para tal fin, téngase en cuenta la precisión que se requiere del extremo activo en cuanto al tema de las pretensiones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf6de84d3713b980c71b30fb2020595b3e8c2447f428eb407fc7bc5a85c7106**  
Documento generado en 21/01/2022 04:00:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00311

**Proceso:** DECLARATIVO-NULIDAD

**Demandante:** JORGE IGNACIO ACOSTA MERCHÁN y OTRO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación allegado por la apoderada del extremo demandante, encuentra el Despacho que el mismo se arrió al proceso de forma extemporánea, nótese que el auto inadmisorio se notificó en estado del 12 de agosto de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar el 19 de agosto de 2021 toda vez que el término concedido para corregir las falencias era de 5 días al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la subsanación se recibió mediante correo electrónico el 20 de agosto de 2021. En consecuencia, al amparo de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b597ea9b7de5f08eab32792076f6ccdf92730799ee6ef58ec2db1cbd51a0ab0f**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 1100131030512021-00338

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, esta judicatura observa que el Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó- Antioquia se sustrajo de la competencia del proceso de la referencia, argumentando que conforme lo contempla los numerales 8° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, es el juez del lugar del domicilio de la entidad territorial, o descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el que debe conocer de forma privativa este asunto.

En efecto, téngase en cuenta que en los asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, deben aplicarse unos factores determinantes para establecer la competencia, entre ellos, el subjetivo que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

*“(...) responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»». ( AC486-2020 del 19 de febrero de 2020)*

Por lo tanto, pese a que el homologo admitió la demanda y le dio el respectivo tramite, no podía continuar conociendo del asunto, toda vez que al amparo del artículo 16 del Código General del Proceso, *“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional*

son ***improrrogables***”(Se subraya), por tal motivo, este estrado judicial debe avocar el conocimiento de las presentes diligencias en el estado que se encuentran, habida cuenta que el mismo pretexto normativo establece que “(...)lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.” En ese orden de ideas se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

**SEGUNDO:** Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de abril de 2021, esto es, comunicar a la curadora Ad- Litem el cargo para el que fue designada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fb6bb290300a5613cb448cbe299571ef5b72914ee37ededa9927ce3b4ebdae**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051-2021-003498-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de ejecución al tenor de lo indicado en el artículo 82 y los cánones 422 y ss. Del CGP, encuentra que la misma adolece de varios yerros, que impiden su admisión y, por lo tanto, conforme a lo indicado en el artículo 90 de la obra en cita, se inadmitirá la misma para que proceda a ser subsanada en los cinco (05) días siguientes, so pena rechazarse. Los yerros que motivan esta decisión son:

- En el acápite de pretensiones, en el numeral 1º, no se precisa a partir de qué fecha se hizo exigible la suma señalada como capital.
- En el acápite de pretensiones, en el numeral 3º, no se indica entre qué fechas se liquidaron los réditos de plazo allí tasados ni la tasa pactada.
- Conforme al poder otorgado, se requiere al extremo ejecutante si la demanda se dirigirá solamente respecto de Julieth Parada Torres o también se hará contra la empresa JYD S.A.S., quien figura en el mandato y quien suscribió el pagaré base de la ejecución. En caso de que se incluya a este último, apórtese el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad y adecúese la demanda en tal sentido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ca6786986eb106ec250646cece75bf85df67df04cf191bffe09ec6aa4183cb**  
Documento generado en 21/01/2022 04:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051-2021-00370-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se avista que dentro del término concedido al ejecutante para corregir la demanda, lo hizo de manera acertada y oportuna. Sin embargo, luego de un nuevo análisis de la demanda y de sus anexos, encuentra el Despacho una nueva causal de inadmisión, de la cual se deberá dar oportunidad a la parte interesada para que la subsane, conforme al canon 90 del CGP. El yerro que motiva esta determinación es el siguiente:

- Verificada la pretensión segunda, de intereses moratorios, se tiene que la misma no indica la fecha desde la cual se deben tasar los mismos respecto de cada una de las cuotas debidas por los ejecutados, incumpléndose por ende la exigencia contenida en el ordinal 4° del canon 82 del CGP.

Para subsanar tal exigencia se concede al extremo actor el término de cinco (5) días, so pena de que se rechace la demanda, conforme al artículo 90 de la obra que se viene citando.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616ae2a069bf43474b9dd90ed4cc83677dd7be5eb0433361251c50c4ec76252**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 110013103051-2021-00400-00

**Proceso:** VERBAL

**Demandante:** LINA ROCIO CASTRO MOLINA Y OTROS

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda cumple con las exigencias necesarias, conforme a lo indicado en los cánones 82, 84, 85 y 206 del CGP, se dispondrá su admisión y trámite conforme a las normas aplicables. Por lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que LINA ROCIO CASTRO MOLINA, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos VALENTINA BERTEL CASTRO y JOSUÉ ARROYAVE CASTRO contra LIBERTY SEGUROS S.A. y ALIXON LOPEZ MENDOZA.

**SEGUNDO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal regulado en el canon 368 del CGP y ss.

**TERCERO:** Atendiendo que la solicitud de amparo de pobreza no está dirigida a este Despacho, se abstendrá de hacer algún pronunciamiento al respecto.

**CUARTO:** Córrese traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, conforme a lo indicado en el artículo 369 del CGP. Notifíquese a los demandados conforme a lo indicado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el caso de la sociedad convocada y conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP, entratándose de la persona natural demandada.

**QUINTO:** Se reconoce personería especial, amplia y suficiente al profesional del derecho **ROBERTO VERGARA MONTERROZA**, conforme al mandato conferido por el extremo actor, con las facultades que por ley se otorgan y las que allí aparecen especialmente

referidas. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios del togado no se observa sanción alguna que le impida ejercer el litigio.

**SEXO:** respecto a la solicitud de medida cautelar y atendiendo que no se ha concedido amparo de pobreza a la actora, se dispone que se pague la caución exigida en el canon 590 numeral 2° del CGP, igual al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, lo que corresponde a la suma a amparar de \$260.664.000. La misma deberá constituirse en los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cd86f150de222b1b8fdb159de80b4e0d8720abb3880c2110bd82c15cb9df6**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00408

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** JUAN CARLOS MUNEVAR BALLEEN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado del extremo ejecutante, encuentra el Despacho que el mismo se arrimó al proceso de forma extemporánea, nótese que el auto inadmisorio se notificó en estado del 9 de agosto de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar el 16 de agosto de 2021 toda vez que el término concedido para corregir las falencias era de 5 días al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la subsanación se recibió mediante correo electrónico el 17 de agosto de 2021. En consecuencia, al amparo de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b902da428be59e06abeae4e1be3b37f8083a47251bc07d57d1f1da082ce45b**  
Documento generado en 21/01/2022 04:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 1100131030512021-00466

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** WILLIAM ARLEY PEÑA SAIZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de demanda allegado por la actora, se evidencia que en el mismo no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de septiembre de 2021, nótese que el Despacho en el referido auto le ordenó a la demandante “ *Apórtese el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso...*”

No obstante, revisada la documental allegada con la correspondiente subsanación, se advierte que lo aportado fue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684 de fecha 08 de septiembre de 2021, certificado que ya había sido aportado al momento de presentación de la demanda.

Tenga en cuenta la togada que el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, indica que con la demanda debe acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos principales sujetos a registro.

De otro lado, se le indicó que debía aportarse el “*avalúo catastral del bien inmueble perseguido en usucapión a fin de determinar la cuantía (numeral 3° artículo 26 C.G. del P.)*.” y lo allegado fue un escrito de peritaje.

Así las cosas, y toda vez que la subsanación allegada no se presentó conforme a lo ordenado en el auto ya referido, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 90 el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0cfd4b81e17b1aa550cf66031c28d876cbe2c5c9e74e3986239097f42e13c3**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 1100131030512021-00503

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** MARTHA HERNÁNDEZ BURGOS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de subsanación de demanda allegado por la actora, se evidencia que en el mismo no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de septiembre de 2021, nótese que el Despacho en el referido auto le ordenó a la demandante “ *Apórtese el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso...*”

No obstante, revisada la documental allegada con la correspondiente subsanación, se advierte que lo aportado fue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1519684 de fecha 08 de septiembre de 2021, certificado que ya había sido aportado al momento de presentación de la demanda.

Tenga en cuenta la togada que el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, indica que con la demanda debe acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos principales sujetos a registro.

Así las cosas, y toda vez que la subsanación allegada no se presentó conforme a lo ordenado en el auto ya referido, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 90 el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaff605dbaa1653d1311cc9c64e06419a79cec93e56fa7c47c42bb93710fdf29**  
Documento generado en 21/01/2022 04:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**Radicación:** 110013103051202100529

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** ABELINO LEÓN CARREÑO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 *ibidem*, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble perseguido en usucapión a fin de determinar la cuantía (numeral 3° artículo 26 C.G. del P.).
- Apórtese el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c15fe77d7d53f6c2a377503873389d54f349c617e2f57eb2d127f24ccd044c2**  
Documento generado en 21/01/2022 04:00:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00006 00**

**Demandante: EGEDA COLOMBIA**

**Demandado: ITAÚ FIDUCIARIA**

Revisado el escrito de demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual por Infracción de Derecho de Autor, allegado por el apoderado de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese la constancia de haberse evacuado la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de prejudicialidad conforme lo exige el numeral 7° del artículo 90 en concordancia con lo normado en el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, el último modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012.
- Acredítese el envío de la demanda y anexos mediante mensaje electrónico a la parte demandada, conforme lo normado en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS MONROY RODRÍGUEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec60973386521daee57f1c82e0227c3764dfa13501ad9336423a5c7ad54c4db**  
Documento generado en 21/01/2022 04:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 110013103051 2022 00016 00**

**Demandante: RODOLFO SABOGAL GUTIERREZ**

**Demandado: PABLO ANTONIO CHAPARRO ICABUCO**

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese con la demanda el contrato de Leasing Bolívar No. 001-03-033775.
- Alléguese el poder conferido a la abogada CAROLINA JIMENEZ RIVERO, conforme las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81a209f49deb1ed551ed08b43aa469e111b6047e78402787e5ed530139bfba1**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00018 00**

**Demandante: ER CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S.**

**Demandado: IME INGENIERIA Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S.**

Examinada la demanda formulada por ER CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S., contra IME INGENIERIA Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S., encuentra el Despacho que la cuantía del proceso asciende a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRÉS PESOS M/CTE (\$130.888.893), lo que se dilucida del acápite de pretensiones y cuantía del escrito genitor.

Al respecto, se señala que el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de menor cuantía los procesos que “*versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

La demanda fue presentada el 13 de enero de 2022, año para el cual el salario mínimo legal se fijó en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre del año 2021, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los \$40'000.000 a \$150'000.000.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda ejecutiva instaurada por ER CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S. contra IME INGENIERIA Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.
  
- 2.- **ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172b1f8fe175e6236dc3f632d49b7283cac282cd7d95f9b580b515ed20b01403**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2022 00022 00**

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**Demandado: ANA MARÍA MONASTOQUE FUENTES**

Examinada la demanda formulada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ANA MARÍA MONASTOQUE FUENTES, encuentra el Despacho que la cuantía del proceso asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$142'782.083,00), al momento de presentación de la demanda.

Al respecto, se señala que el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de menor cuantía los procesos que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

La demanda fue presentada el 14 de enero de 2022, año para el cual el salario mínimo legal se fijó en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre del año 2021, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los \$40'000.000 a \$150'000.000.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la señora ANA MARÍA MONASTOQUE FUENTES.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.

**2.- ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978c75c740cafd3cb0921c55bee711f41e5d9fea709c3566e466f2f119f37f81**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013103051-2022-0026

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** MARIA ALCIRA CELIS FLOREZ

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el informe policial de accidente de tránsito, croquis topográfico, registro de inspección técnica de cadáver, hoja de admisión del paciente.
- Indíquese la calidad en la que se demanda al señor EULICER MALAGÓN RUIZ.
- Apórtese el certificado de tradición y libertad del automotor de placa TUP274.
- Aclárese contra qué aseguradora se dirige la demanda, nótese que en la introducción indica que la demanda se dirige contra la Compañía Seguros del Estado, y en el numeral quinto del acápite de hechos hace alusión a la compañía seguros Mundial.
- Indíquese el canal digital o en su defecto en lugar de notificaciones de los demandados Tele Coper y de la correspondiente aseguradora.
- Indíquese el lugar o correo electrónico en el que la demandante recibirá notificaciones personales.
- Proceda a presentar el juramento estimatorio conforme en los términos indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Aclárese la cuantía de la demanda, toda vez que en apartes del escrito demandatorio hace alusión a que se trata de una demanda de menor cuantía.

- Relátese los antecedentes facticos de los perjuicios padecidos por los demandantes.

Preséntese de forma integrada a la demanda el escrito subsanatorio.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4c65ce190ea8067c4d9aa9b1f97358716db8b34ffe321dd76875eceb879cd8**

Documento generado en 21/01/2022 04:00:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>